

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm 495.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Octubre último me traslada la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de las Islas Canarias lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. dando parte á este Ministerio de las contestaciones que han mediado entre V. S. y el Intendente militar sobre reintegro de cantidades anticipadas por esta Autoridad para la manutencion de presos pobres. En su consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 3 de Mayo de 1837; que en la calificacion de presos pobres no puede dejar de comprenderse á los aforados de guerra que no cuenten con sueldo alguno para mantenerse; que ya sea militar ó civil la cárcel en que se encuentren los presos, esto no altera la obligacion de los Ayuntamientos para socorrerles; y por último, que la justificacion de pobreza tiene por objeto evitar todo fraude, sin que la falta momentánea de esta circunstancia impida el abono de los socorros; despues de oidas las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido declarar S. M. que se abonen á la Administracion militar de esas Islas los anticipos que hizo para la manutencion de los presos pobres procesados en el Juzgado militar por los Ayuntamientos respectivos á quienes corresponde este socorro, y que esta obligacion se entienda respecto de todas las cárceles del pueblo, sean ó no militares, y aunque sean afo-

rados los presos siempre que no perciban haberes del Estado; pero que cuide V. S. al propio tiempo de que el término de ocho dias prefijado en la Real orden de 3 de Mayo de 1837, para justificar la pobreza de los presos, se observe escrupulosamente tanto por los Juzgados ordinarios como por los de Guerra y Marina.—Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia. Palencia 12 de Noviembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 496.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado á este Gobierno de provincia en 10 de Octubre último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 14 de Setiembre último, comunica á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina de la comunicacion dirigida á ese Ministerio por la Comision central de monumentos históricos y artísticos, de que V. E. remitió copia á este de Hacienda con fecha 21 de Agosto último, en la que manifiesta los inconvenientes y perjuicios que pueden resultar á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio último, relativa á la cesion para institutos de misiones y otros usos Eclesiásticos, de los edificios que están cedidos á la citada Comision para su conservacion, por su mérito artístico, y conformándose S. M. con el dictámen de la misma corporacion se ha servido resolver:

1.º Que en los edificios del Estado de conocido mérito artístico confia á la Comision central, no se haga variacion alguna, ni en la forma de la

planta, ni en la ornamentación, cuando sean cedidos á alguna corporación ó particular, á consecuencia de la Real orden de 3 de Julio.

2.º Que si segun el objeto á que hubiesen de destinarse fuere necesario en dichos edificios alguna obra interior, se oiga antes de emprenderla á la Comision central.

3.º Que estas obras nunca podrán tener lugar, cuando para realizarlas sea necesario derribar claustros, portadas, galerías y ornatos de conocido mérito artístico.

4.º Que por ningun pretexto se alteren las formas, ó se supriman partes de sus fachadas existentes, ni se haga en ellas la mas pequeña innovacion.

5.º Que si para su seguridad fuere necesario restaurarlas, se respete el pensamiento primitivo acomodando las renovaciones al carácter de la fábrica, y procurando que las partes antiguas y las modernas se asemejen y parezcan de una misma época.

6.º Que las corporaciones ó personas á cuyo favor se hagan las cesiones de los edificios, se obliguen al exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Y 7.º Que los Gobernadores de provincia vigilen escrupulosamente las obras que se practiquen en los edificios cedidos, y reconociéndolas auxiliados de un Arquitecto de su confianza, hagan suspender inmediatamente las que se opongan á las referidas disposiciones y formen el correspondiente sumario, dando parte al Gobierno sin la menor dilacion. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que con toda la preferencia que reclama tan importante asunto, vigile su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del publico Palencia 21 de Noviembre de 1850. = Severino Barberia.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín del Viernes 26 de Julio, número 90.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO I.

Prevaricación.

Art. 269. El Juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2.º En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.

Art. 270. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 271. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 272. El Juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las contenidas en el art. 2.º

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado, segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 274. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 275. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpetua especial.

2.º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, sino se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 277. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos espresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuviere confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 279. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpetua especial y multa de 50 á 500 duros.

Art. 280. El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.

Art. 281. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.

Violacion de secretos.

Art. 282. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 283. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpetua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Art. 284. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPITULO V.

Resistencia y desobediencia.

Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.

CAPITULO VI.

Denegacion de auxilio y abandono de destino.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 289. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 187.

CAPITULO VII.

Nombramientos ilegales.

Art. 290. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera Instancia de esta Capital y pueblos de su Partido.

Por el presente, segundo edicto y término de

nueve dias, cito, llamo y emplazo á Juan Roimbel, natural de esta Ciudad, contra quien estoy procediendo criminalmente por haberse fugado de la Carcel provisional de la Tarasca la noche del once de Octubre último, llevándose el importe de ciento catorce reales en prendas y dinero del preso Miguel Herrera; para que se presente en la cárcel principal de la misma en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Palencia á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta = Juan Presa y Huerta. = Por mandado de su Señoría, Saturnino Ruiz Manrique.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Leon Miguel Bardon, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía eclesiástica colativa, vacante por muerte de D Manuel Rodriguez, vecino que fue de Boadilla del Camino, su último poseedor, y que en dicha villa fundó Hernan Perez, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado á deducir su derecho por medio de Procurador del mismo legitimado en forma, que si así lo hicieren, les oiré y administraré justicia al que la tuviere, y pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose cuantas diligencias se practiquen con los estrados de esta Audiencia. Y para que llegue á noticia de todos mandó su Señoría fijar el presente que firmó en Astudillo y Noviembre diez y ocho de mil ochocientos cincuenta. = Leon Miguel Bardon. = Por mandado de su Señoría, Francisco Bravo.

ANUNCIOS.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en las provincias de Murcia y Albacete, por tiempo de cuatro años, á contar desde 1^o de Mayo de 1851, á fin de Abril de 1855, se convoca á una simultánea licitacion, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del distrito de Valen-

cia y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto último, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 2 de Diciembre próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de dichos Juzgados, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 4 de Noviembre de 1850.=Pedro Angelis y Vargas.= Salvador Martin y Salazar, secretario.

Habiéndose declarado vacante la escuela de Instruccion primaria elemental de Cevico Navero, en esta provincia, cuya dotacion consiste en seiscientos rs., pagados de fondos municipales y diez cargas de trigo satisfechas por las familias de los niños acomodados, se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á esta Comision superior en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio. Palencia 19 de Noviembre de 1850.=Severino Barbería.

PARTE NO OFICIAL.

El Licenciado D. Andrés Gonzalez Azpilcueta, cesante de hacienda, y secretario que ha sido de gobiernos políticos se halla establecido en esta corte dedicado esclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demas asuntos que hayan de ventilarse ante los tribunales, oficinas y dependencias, donde, como empleados que fué, tiene excelentes relaciones y cono-

cimiento y tacto regular para la direccion de aquellos: en su virtud administra casas, admite poderes de ayuntamientos y academias, sociedades literarias, de industria y de comercio, y otras corporaciones, asimismo de hacendados y particulares, á quienes "en caso necesario" garantizará con intereses y personas de conocida probidad y esclarecida categoria

Ruego á V. por tanto se sirva tenerle presente para el indicado objeto, persuadido siempre de su sincera gratitud y reconocimiento: y al honrarle con sus mandatos puede dirigirse en la correspondencia bajo el sobre siguiente, franco de porte:

Al Licenciado don Andres Gonzalez Azpilcueta.
=Madrid.

El tomo del año de 1851 formará obra completa. Texto de 40 tomos en 8º y mas de 700 láminas de todas dimensiones

LA ILUSTRACION.

Periódico universal, adornado con láminas sobre todos los sucesos de la actualidad, muchas de ellas las mayores que se estampan en España. Publicado bajo la direccion de DON ANGEL FERNANDEZ DE LOS RIOS.

Bases para el año de 1851.=El día 4 de Enero saldrá á luz el primer número del tomo de 1851, que será independiente del anterior, y formará por sí solo una obra completa.

Evidentes son las mejoras que hemos introducido este año en el tomo de la Ilustracion con solo compararle con el anterior; no será menor la diferencia que exista entre el tomo de 1851 y el de 50, por la calidad del papel, la belleza de los tipos, que serán enteramente nuevos, y el esmero en la estamacion de las láminas.

La Ilustracion se publicará todo el año de 1851, sea cualquiera el número de suscritores que reuna. Los números constan de un pliego doble de 24 grandes columnas de letra muy compacta, con multitud de láminas de todos tamaños. La reunion de las entregas del año, para las cuales se repartirá gratis una preciosa portada y cubierta y una estensa tabla, constituirá un tomo de 1248 columnas, con mas lectura que cuarenta volúmenes en octava, y 600 láminas de todas clases y dimensiones.

Precios: Madrid, mes 6 reales, tres 16, seis 30, año 50. Provincias: mes 8 reales, tres 20, seis 40, año 60.

Regalo extraordinario

Todo el que se suscriba á la Ilustracion antes del 1º de Enero de 1851, recibirá gratis un periódico diario de politica, cuyo titulo es LAS NOVEDADES, en los términos que se espresan en su respectivo cartel, el cual se publicará en otro número de este Boletin oficial

Se suscribe en Palencia Imprenta de Camazon y compañía, calle D Sancho Palacio de Tordesillas.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.